



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

FCB 23336/2014/3/CA2

SM

///doba, 12 de diciembre de dos mil catorce.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "Legajo de apelación en autos: CEBALLOS, Paola Verónica - Infracción art. 138 del C.P. según Ley 24410 - Supresión de Estado Civil" (Expte. FCB 23336/2014/3/CA2), venidos a conocimiento de esta Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones, en virtud del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al de reposición por la Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi, en representación del menor FGC en contra del proveído dictado con fecha 12 de septiembre de 2014 por el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba en cuanto dispuso: "Córdoba, 12 de septiembre de 2014 ... Con relación a la medida cautelar restrictiva solicitada advirtiendo el Suscripto que en el marco de la ley adjetiva donde tramita la presente causa no está prevista la medida requerida ocurra por ante la vía correspondiente".

Y CONSIDERANDO:

I.- Se presenta la Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi, en representación del menor FGC y solicita como medida restrictiva que se disponga la restricción de toda referencia pública a las condiciones personales del menor, vinculando la petición con las declaraciones que sobre el efectuara la señora S T señalándolo como "adicto".

El Juez rechazó el pedido con fundamento en que en el marco de la ley adjetiva donde tramita la presente causa no está prevista la medida requerida.

Ante esa decisión la Defensora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio señalando que es en el marco de esta causa penal que surge la afectación a los derechos del niño y que el apartamiento por parte del Juez de las normas de fondo y forma ha resultado injustificado e infundado en tanto conforme legislación, doctrina y jurisprudencia que cita el respeto, protección y trato digno que merece la víctima menor en un proceso penal, no requiere de la creación legislativa de alguna medida específica para resultar eficaz, sino que todos y cada uno de los órganos del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

FCB 23336/2014/3/CA2

SIM

Estado se encuentran obligados en el marco de ejercicio de sus funciones a disponer todas las acciones que fueran necesarias a tal fin.

Al resolver la reposición el Juez de Instrucción la rechazó sosteniendo que encontrándose judicializado el menor, la defensa debe ocurrir ante el Juzgado que se encuentra a su cargo, y concedió el recurso de apelación que aquí se trata.

Radicadas las actuaciones ante este Tribunal, la Defensora Pública Oficial presentó el informe del art. 454 del CPPN, donde reiteró los argumentos ya dados recordando que conforme la normativa el Juez tiene la obligación legal de establecer medidas como la solicitada, máxime cuando es en esta causa en particular donde el menor está siendo (mal)tratado como una víctima.

II.- Reseñadas las constancias de autos y los argumentos expuestos por la apelante y el Juez, cabe ahora introducirse propiamente en el estudio del recurso impetrado. A tal efecto se sigue el orden de votación establecido en autos, en el sorteo de fecha 19.11.2014, según el cual corresponde expedirse primero al doctor Ignacio María Vélez Funes, en segundo lugar al doctor José Vicente Muscará y en tercer lugar al doctor Abel G. Sánchez Torres.

El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes, dijo:

Las presentes actuaciones llegan a estudio de la Sala a los fines de decidir sobre la procedencia de la medida restrictiva solicitada por la señora Defensora Pública Oficial en resguardo del interés del menor FGC que tiene por objeto que se impida toda referencia pública a sus condiciones personales.

Acompaña como prueba una impresión del diario La Voz del Interior donde se expresa que la señora S T -quién hasta ese momento creía que el niño podía ser su nieto- en declaraciones a los medios manifestó entre otras cosas que "lo usaban como mula para llevar droga y por eso, se volvió adicto" (ver fs. 10).

Luego del rechazo del recurso de reposición denunció como hecho nuevo los dichos de la señora T en el programa de Mirta Legrand del 17.09.14 donde se dijo: "-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

FCB 23336/2014/3/CA2

LEGRAND: ¿lo convirtieron en mula al chiquito?; T : si;
ALFANO: ¿está segura?; LEGRAND: además lo hicieron adicto;
T : además tiene un ... (están superpuestas las voces);
LEGRAND: además se convirtió en un adicto (eso se entiende y se superpone a la vos de T \") (ver fs. 20).

Asimismo, en el informe presentado ante esta Cámara, la Defensora señaló "a la fecha, como es de público conocimiento, mi representado ha sido desligado del caso M V , a pesar de ello, se sigue hablando del tema y la Sra. T , al conocer los resultados, volvió a referirse a F como un adicto delicuyente" (ver fs. 30).

Así las cosas, nos encontramos con que a raíz de las pruebas de ADN que se ordenaron tomar a los fines de determinar si existía parentesco entre el menor y la señora T , es que se dio publicidad al nombre del menor al que además se han referido calificándolo en forma negativa.

II. La situación descripta nos lleva necesariamente a la normativa que protege los derechos de los niños, para así poder decidir sobre la procedencia de la medida solicitada.

La Convención Interamericana sobre los Derechos del Niño incorporada a la Constitución Nacional con jerarquía superior a la leyes y aprobada en nuestro país por la ley 23.849 en su artículo 16 expresa: "*Protección de la privacidad - Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*".

A los fines de hacer efectivo ese derecho de protección de su privacidad el Estado deberá adoptar "todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole" que resulten necesarias (art. 4 de la CIDN).

Además, no debe olvidarse que el Estado Argentino con sus autoridades, además de las instituciones públicas o privadas, están obligados a atender como consideración primordial el interés superior del niño. Así lo establece el inc. 1° del art. 3° de la Convención, que reza: "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

FCB 23336/2014/3/CA2

^{SI M}
consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Por otra parte, la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -"Reglas de Beijing"- señala que *"para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad"*. Repárese que si bien la reglas son establecidas en principio para jóvenes delincuentes, se ha extendido su alcance *"a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar"* (3.2)

También debe tenerse presente lo prescripto por el art. 22 dela Ley 26.061 de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes que expresa: *"las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio9 o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes leales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños o adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar"*.

Siguiendo estos lineamientos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que *"Si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías"*(Caso "Instituto de Reeducción del Menor" VS. PARAGUAY, 2 de septiembre de 2004).

En el marco normativo señalado donde se evidencia la importancia que se le reconoce a la intimidad de los niños y la obligación del Estado de proteger ese derecho, y atendiendo a que los dichos agraviantes para el menor se expresan en el marco de la presente causa, es que entiendo que corresponde

~~"Legajo de apelación en autos: CEBALLOS, Paola Verónica-- Infracción art.~~

Fecha de firma: 12/12/2014

Firmado por: JOSE VICENTE CEBALLOS, JUEZ SUBROGANTE DE LA CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A - Supresión de Estado Civil"

Firmado por: IGNACIO M. VÉLEZ FUNES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA (Expte. FCB 23336/2014/3/CA2)

Firmado(ante mí) por: RODRIGO ALTAMIRA, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

FCB 23336/2014/3/CA2

SI M
hacer lugar a la medida solicitada por la Defensora Pública Oficial ordenando la restricción de toda referencia pública a las condiciones personales del menor FGC.

III. Por las consideraciones expuestas corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al de reposición por la Defensora Pública Oficial en contra del proveído dictado con fecha 12 de septiembre de 2014 por el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba y en consecuencia, hacer lugar a la medida solicita ordenando la restricción de toda referencia pública a las condiciones personales del menor FGC. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Así voto.

El señor Juez de Cámara Subrogante, doctor José Vicente Muscará, dijo:

Adhiero a la solución adoptada y a los fundamentos esgrimidos por el señor Juez de Cámara preopinante, doctor Ignacio María Vélez Funes. Así voto.

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:

Comparte los fundamentos dados por el Juez del primer voto. Así voto.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la Defensora Pública Oficial en contra del proveído dictado con fecha 12 de septiembre de 2014 por el Juez Federal N° 2 de Córdoba y en consecuencia, hacer lugar a la medida de resguardo solicitada ordenando la restricción de toda referencia pública a las condiciones personales del menor FGC en las causas judiciales donde se encuentre vinculado personalmente en forma directa o indirecta.

II. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. Protocolícese, hágase saber y bajen.

IGNACIO MARIA VÉLEZ FUNES

JOSÉ VICENTE MUSCARÁ

ABEL G. SANCHEZ TORRES

